



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 30 de diciembre de 2019

OFICIO N° 307 -2019 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 042-2019, que autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

448549/ATD

**COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 06 de ENERO de 2020.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 136°
de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de
Urgencia N° 042 a la Comisión Permanente.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **042-2019** a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. -----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de febrero de 2020

En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, la congresista Salazar De La Torre, designada como coordinadora para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 042-2019**, presentó el 13 de febrero de 2020 con las congresistas Andrade Salguero de Álvarez y Robles Uribe el informe de evaluación sobre el **Decreto de Urgencia que autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas.**-----

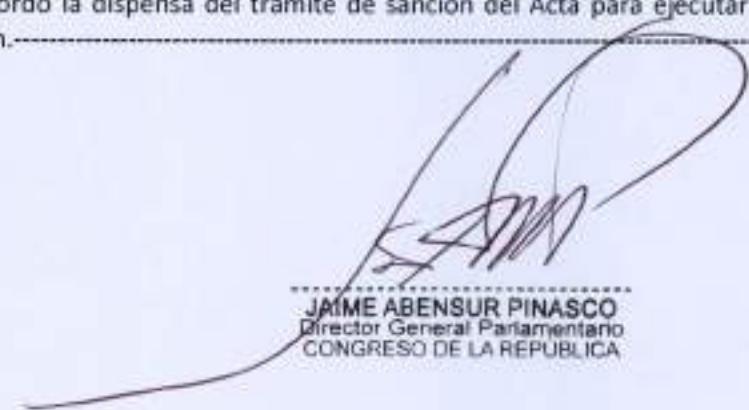
Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.-----

En el transcurso de la sesión, la congresista Salazar De La Torre, en su condición de coordinadora, presentó a las 16:47 horas, modificaciones al informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 042-2019**, el cual se sometió a votación.-----

Finalizada la votación nominal, se aprobó por 9 votos a favor, 4 votos en contra y 6 abstenciones, el informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 042-2019**, con las modificaciones presentadas.--

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-----

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 6 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta de los siguientes decretos de urgencia remitidos por el Poder Ejecutivo.-----

Decreto de Urgencia 034-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el fortalecimiento de la rectoría del Ministerio de Educación, presentado mediante el Oficio 299-2019-PR, recibido el 27 de diciembre de 2019.-----

Decreto de Urgencia 042-2019, Decreto de Urgencia que autoriza al Ministerio de Educación a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas, presentado mediante el Oficio 307-2019-PR, recibido el 30 de diciembre de 2019.-----

Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinadora a la congresista Salazar De la Torre para la elaboración del informe sobre los Decretos de Urgencia 034 y 042-2019, con los congresistas Ochoa Pezo y Andrade Salguero de Álvarez.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 20 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención la designación de la congresista Salazar De la Torre como coordinadora para la elaboración del informe de los Decretos de Urgencia 034 y 042-2019, con los congresistas Ochoa Pezo y Andrade Salguero de Álvarez quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

Posteriormente, a solicitud de las congresistas León Romero y Robles Uribe la Presidencia propuso su incorporación al mencionado equipo de trabajo, lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Robles Uribe.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto de Urgencia

Nº 042-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A FINANCIAR MECANISMOS DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA A UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;



Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; además se indica que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural;



Que, el artículo 13 de la Ley N° 30220, establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;



Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado que regula el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, a fin que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de condiciones básicas de calidad;



Que, el artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD establece que la universidad en proceso de cese de actividades se encuentra impedida de convocar a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución de Consejo Directivo de la SUNEDU, toda vez que se ha verificado que la universidad no cumple con brindar un servicio en cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 601-2018-MINEDU se aprueba los "Lineamientos sobre el diseño de estrategias de apoyo a la movilidad de estudiantes afectados de universidades en proceso de cese de actividades", los cuales tienen como finalidad la continuidad de la educación de los estudiantes afectados de universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades, a través del diseño de estrategias de apoyo para la movilidad, disponiendo en el numeral 7.3.3 que el Ministerio de Educación podrá definir otras estrategias de apoyo a la movilidad de los estudiantes afectados, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, resulta necesario y urgente autorizar al Ministerio de Educación para el financiamiento de mecanismos de incorporación de estudiantes procedentes de universidades públicas y/o privadas que no obtuvieron la licencia institucional a las universidades públicas, a fin de apoyar la continuidad de sus estudios superiores en universidades licenciadas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que este se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto autorizar al Ministerio de Educación, a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades privadas y/o públicas de universidades con licencia institucional denegada, a universidades públicas licenciadas.

Artículo 2. Autorización al Ministerio de Educación

2.1 Autorízase al Ministerio de Educación durante el ejercicio fiscal 2020, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel





ES COPIA DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Nº

institucional a favor de universidades públicas licenciadas, para el financiamiento de mecanismos de incorporación de estudiantes procedentes de universidades con licencia institucional denegada.

2.2 El Ministerio de Educación dentro del plazo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario de publicado el presente decreto de urgencia, aprueba mediante resolución, las condiciones y disposiciones que deberán cumplir las universidades para obtener el financiamiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Modificaciones presupuestarias

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en el numeral 2.1 artículo 2 precedente, se aprueban mediante Decretos Supremos refrendados por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Educación, a solicitud de este último, previa aprobación de las condiciones y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, conforme al numeral 2.2 del artículo 2.

Las modificaciones presupuestarias se realizan hasta el 30 de setiembre de 2020.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros la Ministra de Educación y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VICARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A FINANCIAR MECANISMOS DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA A UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma constitucional, de proveer y garantizar la provisión de un servicio de educación superior universitaria de calidad, el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, desarrolla y conduce el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, entendido como el conjunto de mecanismos que tienen como principal objetivo lograr que la universidad cumpla con estándares básicos de calidad, que sean superados constantemente, en la búsqueda de la excelencia académica.

El Aseguramiento de la Calidad busca garantizar que todos los jóvenes del país tengan la oportunidad de acceder a un servicio educativo universitario de calidad, que ofrezca una formación integral y de perfeccionamiento continuo, centrado en el logro de un desempeño profesional competente y en la incorporación de valores ciudadanos que permiten una reflexión académica del país, a través de la investigación. Y es que la educación posee un carácter binario, pues es tanto un derecho fundamental como un servicio público.

Una de las estrategias del Estado para garantizar la calidad en la educación superior universitaria es el licenciamiento institucional, procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, que tiene como objetivo, verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de todas las universidades públicas y privadas, para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La licencia institucional otorgada por el Estado, constituye la autorización para prestar servicios educativos superiores universitarios. Por su parte, la denegatoria de licencia institucional dispone que la institución que no ha obtenido la licencia, inicie un proceso de cese de actividades que se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado (en adelante Reglamento de Cese de Actividades), por un periodo máximo de dos años contados a partir del semestre siguiente al de notificación de la Resolución de Consejo Directivo de denegatoria o cancelación de licencia institucional.

Durante el proceso de cese, las universidades deben presentar un plan de cese y promover el traslado de sus estudiantes a universidades licenciadas, a través de convenios suscritos con universidades licenciadas, sean estas públicas o privadas. Asimismo, los estudiantes por decisión propia pueden también buscar las mejoras alternativas de traslado para ellos.

El proceso de licenciamiento se inició en diciembre del año 2015 y a la fecha, ochenta (81) universidades y dos (2) Escuelas de Posgrado se encuentran licenciadas, y veinticinco (28) universidades y dos (2) Escuelas de Posgrado cuentan con licencia institucional denegada, lo que evidencia la necesidad inmediata de contar con mecanismos de apoyo a la movilidad de los estudiantes de universidades con licencia denegada, atendiendo a que el proceso de licenciamiento se encuentra en su etapa final y en los próximos meses se definirá el destino de las universidades públicas y privadas que actualmente se encuentran en proceso de licenciamiento.

Consecuentemente, es necesario que el Estado ponga a disposición de la población universitaria de las universidades con licencia institucional denegada, alternativas que les permita continuar sus estudios superiores, encontrándose entre ellas, que las universidades

públicas, a través de las cuales el Estado provee el servicio superior universitario de manera gratuita, cuenten con la posibilidad de recibir un importante porcentaje de nuevos alumnos, como consecuencia del traslado.

I. ANTECEDENTES

El derecho fundamental a la educación

- 1.1 De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la libertad personal, de conciencia, de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, por cualquier medio de comunicación social, todos basados en el principio-derecho de dignidad humana, orientado a garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo, no puede hablarse de libertad sin conocimiento, pues es este el que le permitirá al ciudadano decidir sobre su proyecto de vida.
- 1.2 Por ello, se considera a la educación como un derecho fundamental del ser humano, pues a través de este se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia plena, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social:
- 1.3 Asimismo, el artículo 13 de la Carta Magna establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; reconociendo así la necesidad del Estado en cumplir eficazmente y de manera ágil y eficiente, el derecho a la educación de los ciudadanos, para con ello asegurar el crecimiento y el desarrollo del país.
- 1.4 De ahí que la importancia del derecho a la educación radica en su estrecha vinculación con la mejora en las condiciones de existencia de las personas, por el ejercicio de su libre determinación y autonomía, que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, búsqueda de la satisfacción de sus necesidades básicas, que a una gran escala se refleja en una mejor sociedad¹, más justa y más democrática, al promover la igualdad de oportunidades.
- 1.5 En el mismo sentido, la Constitución Política en el artículo 14, señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Con ello se evidencia que la educación cumple un rol fundamental en nuestra sociedad, pues la mejora en el rendimiento educativo reducirá las brechas sociales existentes, promoviendo la equidad social, permitiendo a su vez mejor acceso a servicios de salud, mayor cobertura de educación, etc.²
- 1.6 Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política establece que el Estado debe asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas; en ese sentido, consideramos que la obligación del Estado radica en brindar el servicio educativo a todos los ciudadanos para así generar las mismas oportunidades de acceso a la educación.
- 1.7 Precisamente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2945-2003-PA, FJ 34-38, señala que existe una obligación para el Estado en ampliar

¹ Nery da Silva, R. & García Masson, D. (2015). El Derecho social a la educación en la política pública de Brasil – El Plan de Desarrollo de la Educación (PDE). En Strapazzon, Carlos Lutz (Coord.). Barceló i Serramañera y Barcelona, Atelier.

² PNUD: "Informe de Desarrollo Humano 2013. El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso", pp. 6-8, Nueva York, 2013.

progresivamente la cobertura del servicio, en plazos razonables, acompañados de acciones concretas y con el máximo de recursos que se disponga para lograr la plena efectividad de los dichos derechos.

- 1.8 De otro lado, con relación a la educación superior universitaria, la Constitución Política del Perú en su artículo 18 establece que:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

- 1.9 De ahí que las universidades tienen un rol fundamental para la sociedad en un Estado Social y Democrático, toda vez que permiten proteger y poder ejercer derechos fundamentales. Siendo así, respecto de las universidades, si bien existe un deber subsidiario del Estado en proveer servicios, es el mismo Estado el que debe garantizar que sea ofrecido a cada uno de los ciudadanos.
- 1.10 Por su parte, y en el marco de las disposiciones constitucionales, el artículo 3 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad; siendo un deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a una educación de calidad para todos. Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la referida ley, la educación es un servicio público y el Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la citada Ley.
- 1.11 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la educación va de la mano con el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad, correspondiéndole al Estado dicha provisión de servicios, mediante la creación de centros de educación en donde sean necesarios de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política del Perú.

- 1.12 Por su parte, la exigencia de la calidad de la educación impartida deriva de la finalidad constitucional que ella está llamada a cumplir. En efecto, es evidente que solo una educación de calidad asegura "el desarrollo integral de la persona humana", según exige el artículo 13 de la Constitución Política del Perú.

- 1.13 Así, el Tribunal Constitucional señala que amplitud de acceso y calidad de la oferta educativa, son dos exigencias constitucionales de primer orden que no pueden ser desatendidas y entre las que hay que privilegiar un razonable equilibrio. Todo accionar del Estado debe estar orientado a garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación de calidad.

II. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de Decreto de Urgencia propone lo siguiente:

- a) Facultar al Ministerio de Educación que, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, efectúe modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de universidades públicas licenciadas, para el financiamiento de mecanismos de incorporación de

estudiantes procedentes de universidades que no obtuvieron el licenciamiento institucional.

- b) Que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a solicitud de este último, se aprueban las transferencias presupuestarias, previa aprobación de las condiciones o disposiciones que para tal efecto apruebe mediante resolución el Ministerio de Educación, dentro de un plazo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario de la publicación del citado Decreto de Urgencia.

El Ministerio de Educación como ente rector

- 2.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Ministerio de Educación se constituye en el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria. Por su parte, la Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, señala que el ámbito del Sector Educación, comprende las acciones y los servicios que en materia de educación se ofrecen en el territorio nacional, siendo este el órgano central y rector, que formula las políticas nacionales en materia de educación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado.
- 2.2 De ahí que es el Ministerio de Educación quien centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones de su competencia, formulando las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el responsable de la articulación intersectorial, favoreciendo el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas, entendidas como una comunidad de aprendizaje, cuya finalidad es el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes.
- 2.3 De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, cultura³, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento; a su vez formula los planes y programas en materia de su competencia. Asimismo, centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones que son de su competencia.
- 2.4 En similar sentido se pronuncia la Ley General de Educación, en su artículo 21, que establece que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad en la educación, ejerciendo un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional. En ese marco, el literal h) del artículo 21 de la citada Ley establece que el Estado tiene la función de ejercer y promover un proceso permanente de evaluación y articulación de la calidad y equidad en la educación. Así también, su artículo 79 señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura⁴, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Educación señala lo propio a través de su artículo 153, al establecer que el Ministerio de Educación ejerce la rectoría del Sector Educación, por lo que es responsable de dirigir, formular, aprobar, administrar, articular, evaluar y supervisar la política nacional en materia de educación,

³ De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29565, el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional. En tal sentido, esta competencia no corresponde ya al Ministerio de Educación.

⁴ Ibidem.

- infraestructura educativa, recreación y deporte en el ámbito nacional, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, y atendiendo a la diversidad social, cultural, económica, ambiental y geográfica.
- 2.6 En línea con las normas citadas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, en su artículo 2, refiere que tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por Ley. Es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales, en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento.
- 2.7 Por su parte, en materia de educación, particularmente educación superior universitaria, el artículo 8 del citado documento de gestión establece que el Viceministerio de Gestión Pedagógica es responsable, entre otros, de dirigir el diseño, implementación y supervisión de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, así como de dirigir de manera articulada la implementación de las acciones para promover el acceso, permanencia y culminación oportuna de la educación superior universitaria.
- 2.8 A su turno y concretando más aun esta función, el Reglamento de Organización y Funciones, en su artículo 147, señala que la Dirección General de Educación Superior Universitaria es responsable, entre otros, de planificar, proponer, dirigir, coordinar, monitorear y evaluar la política y documentos normativos para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, así como programas y proyectos en dicha materia.
- 2.9 En el marco de lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Minedu, la Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu), tiene la facultad de planificar, proponer, dirigir, coordinar, monitorear y evaluar la política y documentos normativos para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, así como programas y proyectos en dicha materia.
- 2.10 Consecuentemente, siendo el derecho a la educación un derecho fundamental, cuya provisión o aseguramiento en condiciones de calidad le corresponde al Estado, la norma propuesta, en reconocimiento de ese derecho, busca protegerlo y generar las condiciones para que los estudiantes de universidades públicas y privadas con licencia institucional denegada, puedan continuar sus estudios superiores.
- 2.11 Así, la normativa propuesta permitirá que las universidades públicas licenciadas, puedan admitir nuevos alumnos a través del examen ordinario y/o extraordinario, contando para ello con un mayor número de vacantes, así como también, cuente con vacantes suficientes para recibir un mayor número de alumnos por medio del traslado externo.
- 2.12 Por otro lado, dada la situación negativa referida a los procesos de cese de actividades y el posterior proceso de reubicación de estudiantes pertenecientes a universidades con licencia denegada, existe un marco regulatorio dado por la SUNEDU, el mismo que se refiere a las Resoluciones de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y N° 112-2018-SUNEDU/CD.
- 2.13 Las resoluciones emitidas por la SUNEDU, en el marco del proceso de cese de actividades de universidades con licencia denegada, constituyen los principales instrumentos, y mecanismos de mercado, de supervisión del proceso de cese de actividades y los adecuados procesos de reubicación de estudiantes.
- 2.14 Estos mecanismos son la principal estrategia para disminuir los riesgos de deserción existentes en los procesos de traslado de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada, dada la mencionada regulación, las universidades tienen el

deber de diseñar los mecanismos de reubicación de sus estudiantes, así como de celebrar convenios con universidades licenciadas para trasladar al total de sus estudiantes.

- 2.15 De esta forma, la intervención del Ministerio de Educación pretende ser una medida complementaria que forma parte de todas las estrategias por parte del Estado en tratar de asegurar la continuidad de los estudios universitarios y mitigar los riesgos de un proceso de reubicación débil e ineficiente.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

- 3.1 Conforme se ha señalado precedentemente, el proceso de cese de actividades se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU, que dispone la denegatoria de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario.
- 3.2 El proceso de cese debe desarrollarse en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente al de la notificación de la denegatoria de licencia, encontrándose las universidades con licencia institucional denegada, impedidas de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes. Asimismo, la universidad con licencia institucional denegada deberá celebrar convenios con universidades licenciadas para el traslado de sus alumnos.
- 3.3 A la fecha⁵, treinta y un (31) universidades y dos (2) escuelas de posgrado cuentan con licencia institucional denegada (entre estas una universidad de gestión pública, Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica); sin embargo, atendiendo a que los estudiantes de posgrado podrán continuar sus estudios en la universidad de origen, por cuanto la duración del posgrado permitiría que sus estudiantes culminen sus estudios. Asimismo, al tratarse de estudios de posgrado, se considera que los estudiantes al contar con una profesión, podrán solventar los gastos que pudiese generar el traslado a otra institución de educación superior.
- 3.4 Es importante precisar, que el proceso de licenciamiento continuará hasta que el total de las universidades terminen el debido procedimiento; asimismo, de acuerdo a la información que la SUNEDU ha remitido a la DIGESU, el porcentaje de avance en la reubicación de los estudiantes involucrados de las universidades con licencia denegada asciende en promedio a 56%⁶.
- 3.5 Consecuentemente, aproximadamente dos tercios de estudiantes de universidades con licencia denegada deberá reubicarse en universidades públicas y privadas licenciadas. Siendo así y atendiendo al rol rector del Estado y su obligación subsidiaria de proveer un servicio educativo superior universitario de calidad, se considera necesario contar con una intervención que garantice la continuidad de estudios de aquellos estudiantes de universidades que se vean más vulnerables ante el cese por denegación de licencia; para lo cual se propone dotar a las universidades públicas licenciadas de mayor presupuesto, destinado a incrementar el número de vacantes, para poder recibir nuevos alumnos, sea a través de exámenes de admisión como también a través de traslados externos.
- 3.6 Asimismo, siguiendo a Eckstein (1965), uno de los principios del gasto público es el de "Máximo beneficio", que se refiere:

⁵ 18 de diciembre de 2019.

⁶ Según el reporte de la SUNEDU de fecha 15 de noviembre del 2019, el porcentaje de estudiantes reubicados de las universidades con licencia denegada que han reportado el padrón completo asciende a 43%; este porcentaje ha sido proyectado debido a posibles aumentos dado el número de convenios ajustado a una tasa de crecimiento de 20%.

" (...) al máximo beneficio colectivo, y establece que el dinero debe gastarse donde la utilidad marginal social sea mayor. La "des-utilidad" marginal social del dinero obtenido por medio de impuestos debe ser igual a la utilidad marginal social del dinero gastado en la mejor forma posible (...)"

- 3.7 Por su parte, teniendo en cuenta que los procesos de traslado o reubicación en otras instituciones de educación superior podría implicar una movilización dentro o fuera de la provincia de origen, gastos no planeados, reinicio de la carrera en ciclos menores, conflictos laborales, presencia de carga familiar, entre otros, existe un alto riesgo de deserción estudiantil, en particular de los estudiantes con bajos recursos económicos, puesto que no tendrían los recursos suficientes para moverse, cambiar de trabajo, moverse con carga familiar, entre otros.
- 3.8 De acuerdo a la mencionado precedentemente, el enfoque de la intervención sigue el principio redistributivo de la política pública, y por consiguiente del Estado, el mismo que consiste en priorizar la población más vulnerable⁷ frente a fenómenos o externalidades negativas, todo esto en aras de poder brindar un mecanismo de apoyo para la continuidad de estudios y para un proceso de reubicación ordenado y eficiente.

IV. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

- 4.1 La propuesta consta de transferir recursos económicos a las universidades públicas por la admisión de estudiantes de universidades con licencia denegada, la misma que permitirá ampliar la cobertura de reubicación hacia más estudiantes involucrados. Asimismo, las universidades públicas receptoras tendrán que tener la condición de licenciadas para poder ser sujetas al beneficio.
- 4.2 Al respecto, para la determinación del monto a transferir, se ha agrupado a las universidades públicas y privadas en orden descendente, en relación al Ranking de calidad universitaria⁸ y al tarifario de familia de carreras de Beca18 para universidades privadas, elaborado por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo⁹.
- 4.3 En esa línea, y de forma precisa, las universidades públicas y privadas estarán ordenadas de acuerdo al índice de calidad mencionado, para luego agruparlas en quintiles; es decir, en cinco partes iguales, teniendo como resultado un ordenamiento con dos variables: i) quintil de calidad de la universidad, y ii) retorno de la familia de carreras en el mercado laboral. Se propone que solo se realicen transferencias a universidades públicas si la culminación de la carrera en las mismas conduce a retornos laborales altos o medios altos.
- 4.4 Por otra parte, el monto a transferir corresponde al costo promedio de dicha combinación (quintil de calidad, retorno en el mercado) en universidades privadas. En caso de no existir comparable para dicha combinación, se buscará el promedio de la familia de carreras y se bonificará o penalizará por quintil de calidad.
- 4.5 La presente medida prioriza a la población que posee mayor riesgo de deserción de la educación superior universitaria y poder brindar un mecanismo apoyo a la continuidad de estudios y a un proceso de reubicación ordenado y eficiente.

⁷ Para efectos del presente, el criterio de focalización se refiere a la población con bajos recursos económicos.

⁸ El mencionado ranking, incluye cinco aspectos: i) investigación, ii) docentes, iii) ingresos, iv) gestión institucional y v) percepción de los estudiantes. La inclusión de estos criterios, se fundamenta las diversas características de las universidades del país, en cuanto a dimensión, calidad, investigación entre otros, que permite tener una clasificación homogénea de estas.

⁹ Disponible en el documento Priorización de Instituciones de Educación Superior para el Concurso Beca 18 Convocatoria 2019.

- 4.6 Es así que la determinación de los beneficiarios resulta de la población objetivo, la cual se refiere al número de estudiantes de universidades con licencia denegada que poseen bajos recursos económicos; es decir, que posean la clasificación de Pobre o Pobre extremo en el Sistema de Focalización de Hogares.
- 4.7 Asimismo, la población objetivo estará sujeta a los niveles de selectividad de las universidades públicas (relación que se obtiene del cociente entre el número de ingresantes sobre postulantes), indicador que se relaciona con el nivel de absorción de las universidades y su capacidad instalada y operativa.
- 4.8 A continuación, se presentan los montos unitarios anuales¹⁰ que tendrían que transferirse a las universidades públicas por familias de carreras de retornos altos o medios altos.

Montos unitarios anuales por familias de carreras de retornos altos o medios altos

Calidad	Retorno	Nombre de la institución	Familia de carrera	Transferencia
Q1	Alto	Universidad Nacional Agraria La Molina	Ecología y Medio Ambiente	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional Agraria La Molina	Economía	20,526
Q1	Alto	Universidad Nacional Agraria La Molina	Administración de Empresas	21,070
Q1	Alto	Universidad Nacional Agraria La Molina	Estadística	25,606
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Agraria La Molina	Ingeniería en Industrias Alimentarias	13,512
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería de Telecomunicaciones	17,528
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Arquitectura y Urbanismo	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ciencias de la Computación	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ecología y Medio Ambiente	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Eléctrica	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Sanitaria	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	19,740
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Economía	20,526
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Electrónica	21,554
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Industrial	22,778
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Civil	23,316

¹⁰ Información relevada del Tarifario de Costos Académicos de PRONABEC para BECA18 válido para los años 2018 y 2019.



Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Mecánica	24,828
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Estadística	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Geología	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Química	25,606
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Física	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Naval y Aeronáutica	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Ingeniería Textil y Confecciones	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de Ingeniería	Matemática	13,512
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería Eléctrica	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería Electrónica	21,554
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería Civil	23,316
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería Mecánica	24,828
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Geología	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Medicina	30,602
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería de Telecomunicaciones	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	17,404
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería Eléctrica	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Otras Ingenierías	18,834
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	19,740
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Economía	20,526
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería Electrónica	21,554
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería Industrial	22,778
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería Civil	23,316
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Negocios Internacionales	23,444
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Estadística	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Geología	25,606



Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Contabilidad y Finanzas	25,830
Q1	Alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Medicina	30,602
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Administración de Servicios Turísticos, Hotelería y Gastronomía	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Bibliotecología y Archivo	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ciencias Políticas	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Geografía	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ingeniería de Telecomunicaciones	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Investigación Operativa	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Trabajo Social	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Farmacia y Bioquímica	14,650
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Administración de Empresas	16,028
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Ecología y Medio Ambiente	16,076
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Derecho	19,252
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Servicios Sociales y Asistenciales	17,924
Q1	Medio alto	Universidad Nacional San Antonio de Abad de Cusco	Ingeniería Civil	9,450
Q1	Medio alto	Universidad Nacional San Antonio de Abad de Cusco	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	17,404
Q1	Medio alto	Universidad Nacional San Antonio de Abad de Cusco	Medicina	21,421
Q1	Alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ingeniería Civil	23,316
Q1	Alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Estadística	25,606
Q1	Alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	25,606
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Economía	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ingeniería Industrial	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ingeniería Sanitaria	13,512
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ecología y Medio Ambiente	16,076
Q1	Medio alto	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	17,404
Q2	Alto	Universidad Nacional de Cajamarca	Ingeniería Civil	5,160



Q2	Alto	Universidad Nacional de Cajamarca	Geología	6,386
Q2	Alto	Universidad Nacional de Cajamarca	Medicina	13,630
Q2	Medio alto	Universidad Nacional de Cajamarca	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	5,160
Q2	Medio alto	Universidad Nacional de San Martín	Medicina	16,600
Q2	Medio alto	Universidad Nacional de Ucayali	Medicina	16,600
Q2	Medio alto	Universidad Nacional del Altiplano	Geología	7,072
Q2	Medio alto	Universidad Nacional del Altiplano	Medicina	16,600
Q2	Alto	Universidad Nacional Hermilio Valdizán	Medicina	13,630
Q2	Alto	Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	Economía	6,386
Q2	Medio alto	Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	5,160
Q2	Medio alto	Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	8,274
Q2	Medio alto	Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga	Ingeniería Civil	11,186
Q3	Medio alto	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios	Ingeniería de Sistemas y Cómputo	7,540
Q3	Medio alto	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Geología	6,756
Q3	Medio alto	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Ingeniería Minera, Metalurgia y Petróleo	6,756
Q3	Medio alto	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Medicina	18,850

Fuente: PONABEC

4.9 Adicionalmente a la construcción del tarifario, se ha utilizado algunos supuestos para la proyección del monto a transferir, como sigue:

- Focalización (pobreza y pobreza extrema): 20%. El Pronabec ha identificado que la tasa de focalización en una muestra de 40,781 afectados es de 17%. Asimismo, se ha proyectado posibles desviaciones de este dato al asumir un factor de crecimiento de 20%.
- Tasa de admisión a universidades públicas: 7.9%. según el reporte del PROANBEC de fecha 29 de octubre de 2019, la tasa de elección de una universidad pública (matrícula) de los becarios de Beca18 para la convocatoria 2019 es alrededor de 5%, la misma que ha sufrido proyecciones debido a posibles desviaciones asumiendo un factor de crecimiento de 57%.
Por otra parte, se asumen que ninguno de los beneficiarios elige continuar estudios en institutos.
- Monto anual de transferencia: S/ 24,282. Lo que corresponde a la mediana del costo de carreras de alto retorno en universidades privadas de alta calidad (quintil 1).

4.10 Por otro lado, se debe tener en cuenta que la siguiente medida tiene carácter voluntario para las universidades públicas; es decir, no todas las universidades

públicas podrían implementar mecanismos especiales para la incorporación de estudiantes de universidades con licencia denegada.

- 4.11 De esta forma, y para fines del presente documento, se utiliza la tasa de absorción de las universidades públicas que oscila alrededor de 8% como variable más próxima para predecir el número de estudiantes que podrían reubicar se en universidades de gestión pública.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO Y FINANCIAMIENTO

- 5.1 El Análisis Costo-Beneficio (ACB) es una herramienta de análisis económico que requiere que los costos y beneficios de las opciones regulatorias puedan cuantificarse de forma monetaria, para poder compararlos, principalmente, mediante dos criterios: la Razón Costo-Beneficio (RCB) y los beneficios netos¹¹.
- 5.2 La RCB es el cociente de beneficios sobre costos, medidos en valor presente. Por lo tanto, si la RCB es mayor a la unidad significa que los beneficios son mayores a los costos, lo que significa que es viable implementar la regulación. En el mismo sentido, si se comparan varias opciones de política se elegirá aquella que tenga la mayor RCB. Por otra parte, los beneficios netos se definen como la diferencia entre los beneficios y costos traídos a valor presente.
- 5.3 Atendiendo a la regulación actual y tal como se ha mencionado precedentemente, una vez denegada la licencia institucional a una universidad pública, esta ingresa en un proceso de cese que culmina en el cese definitivo de actividades académicas. Durante este proceso de cese, los estudiantes de universidades con licencia institucional denegada, deberán trasladarse a universidades licenciadas, para continuar sus estudios. De ahí que se propone que las universidades públicas licenciadas, cuenten con capacidad para poder recibir a un importante porcentaje de estos alumnos.
- 5.4 De acuerdo a la información con la que se cuenta, se ha realizado el costo de la medida, el mismo que asciende a S/ 22 974 663,00 (veintidós millones novecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres y 00/100 soles) para la incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada, a universidades públicas licenciadas, para el año fiscal 2020; y alcanza a 946 (beneficiarios) estudiantes de universidades con licencia institucional denegada que continuarían sus estudios en universidades públicas licenciadas.

Proyección de la población objetivo y el costo total

Concepto	Proyección
Estudiantes de universidades con licencia denegada y en riesgo de cese.	136,099
Porcentaje de estudiantes reubicados (SUNEDU)	56%
Población Potencial	59,884
Tasa de focalización - Pobreza	20%
Población focalizada	11,977
Tasa de selectividad - absorción	8%
Población focaliza a reubicarse	946
Costo unitario anual	24,282
Costo total	22,974,663

Fuente: PRONABEC, DIGESU y UPP

¹¹ Análisis Costo, M. D. A., ACB, B., & del Análisis Costo Efectividad, A. C. E. ACB y ACE

- 5.5 La implementación del Decreto de Urgencia propuesto, se financia con los recursos del pliego del Ministerio de Educación y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, se propone que dichas transferencias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, a solicitud de este último, previa aprobación de las condiciones o disposiciones que para tal efecto apruebe mediante resolución el Ministerio de Educación, dentro de un plazo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario de la publicación del citado Decreto de Urgencia.
- 5.6 En esa misma línea, los recursos necesarios para la presente medida provienen de la siguiente estructura:

Detalle del financiamiento de la presente medida

Categoría presupuestal	Producto	Actividad	Categoría de gasto	Monto
9002: Asignaciones presupuestales que No resultan en Productos	3999999: Sin productos	5001254: Transferencia de recursos para la ejecución de actividades	4. Donaciones y transferencias	S/ 22,974,663.00

Fuente: Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP)

- 5.7 Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la medida en los años siguientes, previo a cada ejercicio presupuestal se establecerán la habilitación legal y los montos a ser transferidos durante el siguiente ejercicio.
- 5.8 Por otro lado, considerando que la población objetivo de la presente norma corresponde a los estudiantes de universidades con licencia denegada que poseen bajos recursos económicos, la medida se torna pertinente, pues se pretende atender a la población más vulnerable con el objetivo de asegurar la continuidad de sus estudios. En esa línea, y de alguna forma, el costo de oportunidad de la presente medida, estaría dado por los estudiantes que podrían no continuar sus estudios superiores, afectando su progresión académica y su adecuada inserción al mercado laboral.
- 5.9 Asimismo, los estudiantes que no podrían continuar sus estudios en las universidades públicas, a través de la presente medida, podrían representar una pérdida de futuros profesionales calificados y un costo social que podría acrecentarse dado que dejarían de percibir retornos salariales suficientes para mejorar su calidad de vida.
- 5.10 Dicho esto, el costo de oportunidad de no implementar la medida, se incrementa no solo en términos de costos económicos y tributarios (puesto que con mayores salarios habría una mayor recaudación) sino también en términos de una movilidad social, entendida como una mejora en los ingresos que permitan un mejor acceso a servicios básico y por consiguiente mejores condiciones de vida.
- 5.11 Respecto a las modificaciones presupuestarias necesarias, estas se realizarán hasta el mes de setiembre de 2020 para financiar servicios académicos, de apoyo y de bienestar universitario, considerando que los periodos de admisión en las universidades públicas se realizan en marzo/abril y julio/agosto del 2020.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA, EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- 6.1 La presente propuesta no deroga ni modifica alguna norma vigente, así como tampoco, colisiona con el ordenamiento jurídico vigente.

VII. CRITERIO DE NECESIDAD

- 7.1 Que, considerando que mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, corresponde que durante el presente interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo apruebe las disposiciones normativas que revistan un carácter de urgente y necesidad, a fin de prevenir el perjuicio a la sociedad o al Estado, que podría generarse de no aprobarse dicha propuesta normativa.
- 7.2 Cabe señalar a su vez que el proceso de licenciamiento institucional se encuentra en su etapa final, debiendo contarse con todos los mecanismos propuestos, para poder brindarle al estudiante de universidades con licencia institucional denegada, las alternativas que le permitan continuar con sus estudios en universidades e instituciones de educación superior licenciadas. Por ello, es necesario contar con la habilitación para que el Ministerio de Educación financie mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada, a universidades públicas licenciadas.
- 7.3 Dicha medida no solo beneficiará al estudiante que se traslade, sino que además, contribuirá con el fortalecimiento de la universidad pública, como centro de conocimiento y desarrollo. Puesto que la transferencia de recursos estaría dirigida a aspectos que fortalezcan los servicios de apoyo al estudiante a través de servicios académicos de apoyo, bienestar y asistencia social, servicios educacionales complementarios, entre otros.
- 7.4 La pertinencia de la medida en este espacio de tiempo cobra importancia dado el ajustado cronograma de la matrícula en las universidades públicas licenciadas, la misma que inicia a partir de febrero y marzo para iniciar estudios el primer semestre 2020, en tal sentido, se hace necesario poseer un mecanismo de apoyo a la reubicación de estudiantes provenientes de universidades con licencia denegada que se ajuste al cronograma académico de las universidades públicas a las cuales accederían.
- 7.5 Por su parte, si se espera la conformación del nuevo Congreso de la República, para marzo del 2020, podría ser tarde y fuera de los plazos para que los estudiantes tomen decisiones sobre su futuro profesional, sobre todo en las universidades públicas las cuales son objeto de esta medida.



N°	Nombre del Proyecto	Sujeto Activo	Beneficiario(s)	Región
7.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Cusco	MTC	MTC	Cusco
8.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Ica	MTC	MTC	Ica
9.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Junín	MTC	MTC	Junín
10.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Puno	MTC	MTC	Puno
11.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Tarma	MTC	MTC	Tarma
12.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Moquegua	MTC	MTC	Moquegua
13.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Arequipa	MTC	MTC	Arequipa
14.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Arequipa	MTC	MTC	Arequipa
15.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Huancayo	MTC	MTC	Huancayo
16.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región Pasco	MTC	MTC	Pasco
17.	Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región San Martín	MTC	MTC	San Martín
18.	Creación de una Red de Comunicaciones para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de las localidades de las cuencas de los ríos Nepe y Pulimayo y de las cuencas de los ríos Huallaga, Marañón y Amazonas en el tramo Tarma - Iquitos, región Loreto	MTC	MTC	Loreto
19.	Creación de una Red de Comunicaciones para la Conectividad Integral y Desarrollo Social del distrito de Marañón, provincia de Datem del Marañón, región Loreto	MTC	MTC	Loreto

1841290-2

**DECRETO DE URGENCIA
N° 042-2019**

**DECRETO DE URGENCIA QUE AUTORIZA AL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN A FINANCIAR
MECANISMOS DE INCORPORACIÓN DE
ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES CON LICENCIA
INSTITUCIONAL DENEGADA A UNIVERSIDADES
PÚBLICAS LICENCIADAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Ministerio de

Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; además se indica que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 30220, establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado que regula el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, a fin que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de condiciones básicas de calidad;

Que, el artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD establece que la universidad en proceso de cese de actividades se encuentra impedida de convocar a nuevos procesos de admisión o realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución de Consejo Directivo de la SUNEDU, toda vez que se ha verificado que la universidad no cumple con brindar un servicio en cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 601-2018-MINEDU se aprueba los "Lineamientos sobre el diseño de estrategias de apoyo a la movilidad de estudiantes afectados de universidades en proceso de cese de actividades", los cuales tienen como finalidad la continuidad de la educación de los estudiantes afectados de universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades, a través del diseño de estrategias de apoyo para la movilidad, disponiendo en el numeral 7.3.3 que el Ministerio de Educación podrá definir otras estrategias de apoyo a la movilidad de los estudiantes afectados, en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Que, resulta necesario y urgente autorizar al Ministerio de Educación para el financiamiento de mecanismos de incorporación de estudiantes procedentes de universidades públicas y/o privadas que no obtuvieron la licencia institucional a las universidades públicas, a fin de apoyar la continuidad de sus estudios superiores en universidades licenciadas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que este se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto autorizar al Ministerio de Educación, a financiar mecanismos de incorporación de estudiantes de universidades privadas y/o públicas de universidades con licencia institucional denegada, a universidades públicas licenciadas.

Artículo 2.- Autorización al Ministerio de Educación

2.1 Autorízase al Ministerio de Educación durante el ejercicio fiscal 2020, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de

universidades públicas licenciadas, para el financiamiento de mecanismos de incorporación de estudiantes procedentes de universidades con licencia institucional denegada.

2.2 El Ministerio de Educación dentro del plazo que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario de publicado el presente decreto de urgencia, aprueba mediante resolución, las condiciones y disposiciones que deberán cumplir las universidades para obtener el financiamiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Modificaciones presupuestarias

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en el numeral 2.1 artículo 2 precedente, se aprueban mediante Decretos Supremos referendados por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Educación, a solicitud de este último, previa aprobación de las condiciones y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, conforme al numeral 2.2 del artículo 2.

Las modificaciones presupuestarias se realizan hasta el 30 de setiembre de 2020.

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Educación y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1841290-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2019-2020, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, San Martín, Cajamarca, Lima, Cusco, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Junín, Huánuco, Pasco y Ancash

DECRETO SUPREMO
N° 201-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la temporada de lluvias en el territorio nacional, en muchos casos, ha venido generando daños de magnitud, tal es así que en los últimos 11 años se han registrado en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y la Rehabilitación (SINPAD), un número importante de emergencias generadas por dicho fenómeno, asociadas principalmente a desbordamientos de ríos que ocasionan inundaciones, deslizamientos de laderas, activación de quebradas (hualcos), así como aluviones, entre otros;

Que, en efecto, varios distritos en los departamentos de nuestro país han sido declarados en Estado de Emergencia a raíz de los efectos y daños de magnitud ocasionados por las lluvias intensas que se han venido produciendo durante las temporadas de lluvias de los últimos años, lo que es necesario considerar ante la llegada de la próxima temporada de lluvias del periodo 2019-2020;

Que, de acuerdo al numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, concordado con el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 9.2 del artículo 9 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; excepcionalmente, la Presidencia del Consejo de Ministros puede presentar de Oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio N° 6062-2019-INDECI/5.0 de fecha 23 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite a la Presidencia del Consejo de Ministros el Informe Situacional N° 00044-2019-INDECI/11.0 de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha entidad, en el que señala que se han identificado zonas que se encuentran en peligro inminente ante el Muy Alto Riesgo existente por la proximidad de la temporada de lluvias 2019-2020 en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, San Martín, Cajamarca, Lima, Cusco, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Junín, Huánuco, Pasco y Ancash, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo;

Que, para la elaboración del Informe Situacional N° 00044-2019-INDECI/11.0, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ha tenido en consideración los siguientes documentos: (i) el Escenario de Riesgo por lluvias para el Verano 2020 (Enero-Marzo 2020), elaborado por el CENEPRED de noviembre 2019; (ii) el Informe Técnico N° 019-2019/SENAMHI-DMA-SPC "Perspectivas para el periodo Enero-Marzo 2020", elaborado por el SENAMHI, de fecha 12 de diciembre de 2019; (iii) el Informe Técnico N° 121-10.1 Identificación de zonas probablemente afectadas ante peligros asociados a lluvias intensas: movimientos en masa e inundaciones Enero-Marzo 2020, Lima, Diciembre 2019 emitido por la Sub Dirección de la SIERD-DIPRE-INDECI; y, (iv) el Comunicado Oficial ENFEN N° 15-2019, del 12 de diciembre 2019;

Que, ante dicho escenario y la identificación de puntos críticos, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) recomienda en su Informe Situacional N° 00044-2019-INDECI/11.0, gestionar la declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2019-2020, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, San Martín, Cajamarca, Lima, Cusco, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Junín, Huánuco, Pasco y Ancash, detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario; para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, orientadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;